

República de Colombia



Rama Judicial

26-SEP-2019
4:52 PM
[Firma]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

RADICACIÓN : 110016000253200883612 01
POSTULADO : Orlando Villa Zapata y otros
DELITOS : Concierto para delinquir y otros.
DECISIÓN : Corrección
FECHA : diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1 Se pronuncia la Sala frente a la aclaración solicitada por el doctor Vladimir Martín Ramos representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en lo que corresponde al reconocimiento de daño moral en favor de Pedro Manuel Camacho Guardia, Camilo Andrés Camacho Hinojosa, Yackson Manuel Camacho Hinojosa y Maira Alejandra Camacho Hinojosa víctimas indirectas por el homicidio de Edison, Jaider, Edwim y Teobaldo Martínez y directas por el delito de desplazamiento forzado (hecho 07), si bien se hizo las asignaciones de montos escritos en moneda corriente, y no como ocurre con las demás víctimas identificadas como desplazadas dentro de la sentencia, a quienes se les otorgó un monto indemnizatorio de 50 SMMLV para cada una.

Hecho 2
25/09/2019
4:53 PM

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula lo atinente a la figura de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la Ley 906 de 2004¹, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287², que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.

En relación con el tema sustancial que se viene tratando, la Sala en reiteradas providencias se ha pronunciado al respecto y ha recalcado que el Código General del Proceso de manera singular y específica, desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, la de corrección y la adición de la sentencia. En efecto el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman yerros aritméticos y/o cambios de palabras o alteración de éstas, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios.

En consecuencia, el Código General del Proceso, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, siendo éstos más completos que la fórmula prevista por la Ley 600 de 2000.

¹ Respecto del principio de integración se dice que: "En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del código de procedimiento civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal", lo que significa que al entrar en rigor las normas del código general del proceso (mismas que reemplazaron las del procedimiento civil), resulta factible su aplicación para nuestro ámbito.

² Valga aclarar por parte de la Sala, que si bien se ha encontrado sustento admisible en este tipo de eventos en el artículo 412 de la ley 600 de 2000, además se acogerán las normas del código general del proceso, por brindar un abanico complementario mayor y claro respecto de aquellas descritas en la citada normatividad de 2000.

Definido el marco legal, corresponde a la Sala entrar a decidir la solicitud de aclaración invocada por el doctor Vladimir Martín Ramos, que en realidad se trata de una corrección toda vez que gira entorno de un error aritmético, como la Colegiatura analizará a continuación:

2.2. Al revisar el siguiente cuadro de reconocimiento del hecho No. 07 ubicado en el folio 852 de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015, en contra del postulado Orlando Villa Zapata y otros, en la casilla de reconocimiento por concepto de daño moral objetivado por el delito de desplazamiento forzado, le fue reconocido a Pedro Manuel Camacho Guardia, Camilo Andrés Camacho Hinojosa, Yackson Manuel Camacho Hinojosa y Maira Alejandra Camacho Hinojosa la suma de \$19.096.000 al haberse acreditado el perjuicio padecido. (Ver cuadro):

Hecho	7	Víctima directa:	EDISON, JAIDER, EDWIM Y TEOBALDO MARTINEZ				Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño Inmaterial				
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado			Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura					
PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA HIJO DE TEOBALDO MARTINEZ	N/A	\$ 8.318.288	\$ 4.054.016	100 SMMLV		\$ 19.096.000		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral \$154.000.000 en calidad de hijo y sobrino de las víctimas directas. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre por cuanto se encuentra acreditado el parentesco ³ , ahora bien, con respecto a la indemnización por el homicidio de sus tíos no es procedente efectuar reconocimiento alguno toda vez que no obra prueba y/o documento que acredite la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Asimismo, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición en relación con las víctimas directas. Por último, se ordenó el pago por lucro cesante de acuerdo a la pretensión formulada y a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión.							
CAMILO ANDRES CAMACHO HINOJOSA HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R		\$ 19.096.000		
	Camilo Andrés Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicios toda vez que no acreditó el parentesco. No obstante, al estar acreditada la condición de desplazado ⁴ , se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.							
YACKSON MANUEL CAMACHO HINOJOSA CC 1116791339 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/A		\$ 19.096.000		
	Yackson Manuel Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicio alguno toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, como acreditó la condición de desplazado ⁵ , se liquidará el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento conforme a la pretensión. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acrediten tal condición.							
MAIRA ALEJANDRA CAMACHO HINOJOSA CC 1116794823 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R		\$ 19.096.000		
	Maira Alejandra Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermana de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá los perjuicios toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, al hallarse acreditado la condición de desplazada ⁶ , se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía pretendida. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.							

³ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 1.
⁴ Declaración extra proceso No. 2474 folio 46 de la carpeta No. 1.
⁵ Declaración extra proceso No. 2475 folio 45 de la carpeta No. 1.
⁶ Declaración extra proceso No. 2473 folio 44 de la carpeta No. 1.

4

En ese orden de ideas, se hace necesario corregir por parte de la Sala el monto correspondiente, esto es, 50 SMMLV, tope fijado en el fallo para las víctimas que acrediten el desplazamiento forzado.

Queda así resuelta la petición elevada por parte del Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como se ilustra a continuación:

Hecho	7	Victima directa:	EDISON, JAIDER, EDWIM Y TEOBALDO MARTINEZ			Carpeta	1
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA HIJO DE TEOBALDO MARTINEZ	N/A	\$ 8.318.288	\$ 4.054.016	100 SMMLV	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño moral \$154.000.000 en calidad de hijo y sobrino de las víctimas directas. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre por cuanto se encuentra acreditado el parentesco ⁷ , ahora bien, con respecto a la indemnización por el homicidio de sus tíos no es procedente efectuar reconocimiento alguno toda vez que no obra prueba y/o documento que acredite la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Asimismo, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición en relación con las víctimas directas. Por último, se ordenó el pago por lucro cesante de acuerdo a la pretensión formulada y a los criterios del Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento.						
CAMILO ANDRES CAMACHO HINOJOSA HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV		
	Camilo Andrés Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicios toda vez que no acreditó el parentesco. No obstante, al estar acreditada la condición de desplazado ⁸ , se liquidará el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acredite tal condición.						
YACKSON MANUEL CAMACHO HINOJOSA CC 1116791339 HERMANO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	Yackson Manuel Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermano de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá perjuicio alguno toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, como acreditó la condición de desplazado ⁹ , se liquidará el daño moral en 50 SMMLV como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, por la carencia de pruebas que acrediten tal condición.						
MAIRA ALEJANDRA CAMACHO HINOJOSA CC 1116794823 HERMANA	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV		
	Maira Alejandra Camacho solicitó por concepto de daño moral \$123.200.000 en calidad de hermana de las víctimas directas. Sin embargo, no se reconocerá los perjuicios toda vez que no certificó el parentesco. No obstante, al hallarse acreditado la condición de desplazada ¹⁰ , se reconoció el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento en la cuantía de 50 SMMLV. Finalmente, no serán reconocidos los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, en razón a la carencia de pruebas que acrediten tal condición.						

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Registro civil de nacimiento folio 28 de la carpeta No. 1.
⁸ Declaración extra proceso No. 2474 folio 46 de la carpeta No. 1.
⁹ Declaración extra proceso No. 2475 folio 45 de la carpeta No. 1.
¹⁰ Declaración extra proceso No. 2473 folio 44 de la carpeta No. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se trata de corrección y no aclaración como se explicó en la parte motiva, la Sala procede a corregir.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015, en contra de Orlando Villa Zapata y otros del Bloque Vencedores de Arauca, en cuanto al daño moral por del delito de desplazamiento forzado reconocido a las víctimas Pedro Manuel Camacho Guardia, Camilo Andrés Camacho Hinojosa, Yackson Manuel Camacho Hinojosa y Maira Alejandra Camacho Hinojosa, que corresponde al monto de 50 SMMLV, como se esbozó en precedencia.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

RECEIVED

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964